

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Extensión Plazo de Producción Planta de Nitratos en Lagunas”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00039

IQUIQUE, 11 JUN. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 17, de fecha 11 de febrero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas” (en adelante “el proyecto original”).
5. La Resolución Exenta N° 43, de fecha 06 de junio de 2019, del SEA, Región de Tarapacá, de término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto “Cambio Frente Mina”.
6. La carta de fecha 15 de marzo de 2019, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 19 de marzo de 2019, a la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), Región de Tarapacá, por el señor Juan Besa Prieto, en representación de la empresa ACF Minera S.A. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Extensión Plazo de Producción Planta de Nitratos en Lagunas”.
7. El oficio ORD. N° 61 del SEA Región de Tarapacá, de fecha 03 de abril de 2019, que solicita análisis e informe técnico de los antecedentes presentados a las Direcciones Regionales de CONAF, DGA, Sernageomin, todos de la Región de Tarapacá.
8. Los oficios ORD. N° 45/2019 de fecha 22 de abril de 2019, de la Dirección Regional de CONAF; ORD. N° 66 de fecha 22 de abril de 2019, de la Dirección Regional de DGA; y OF. ORD. N° 0839/ del 22 de abril de 2019, de la Dirección Regional del Sernageomin, todos de la Región de Tarapacá, que dan respuesta al oficio citado en el numeral anterior.

9. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante presentación de fecha 19 de marzo de 2019, el representante de la empresa ACF Minera S.A., solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantean efectuar en el proyecto “Extensión Plazo de Producción Planta de Nitratos en Lagunas”, el cual modifica el proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:
  - 2.1. La Resolución Exenta N° 17, de fecha 01 de febrero de 2004, (en adelante, RCA N° 17/2004), que calificó la DIA del proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas”. El proyecto consideró la incorporación de una unidad de extracción de Nitratos a la Planta de Yodo de Lagunas, teniendo como objetivo principal la producción de aproximadamente 60.000 t/año de Nitrato de Sodio y Nitrato de Potasio, estimando una vida útil de 15 años, en una superficie de 5 hectáreas y contemplaba para su operación:
    - Estanques de disolución
    - Cristalizadores
    - Agitadores
    - Centrifugas
    - Secadores
    - Enfriadores
    - Torre de granulación de Nitratos
    - Caldera
    - Ensacadora de Nitratos
    - Patio de carga del Nitrato ensacado

La Planta de Nitratos además consideró para su funcionamiento la utilización de 24 m<sup>3</sup>/día (0,28 l/s) de agua, la que se obtendría desde pozos que cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, misma que abastece a la Planta de Yodo e instalaciones anexas.

- 2.2. La Resolución Exenta N° 43, de fecha 06 de junio de 2019, (en adelante, RE 43/2019) de termino anticipado de la DIA del proyecto “Cambio Frente Mina” que consideraba ampliar la explotación de caliche en un nuevo frente de mina, específicamente en las áreas denominadas Alfredo y Renato, desde donde se extraerían soluciones de Yodo y Nitratos, las cuales posteriormente serían enviadas a las instalaciones de la Planta Lagunas, teniendo como vida útil del proyecto, 10 años.

De acuerdo a lo planteado en la referida RE 43/2019, se pone término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debido, entre otros aspectos, a que la DIA del proyecto presentado no describe claramente, cuáles serán las partes y obras del proyecto original que se relacionarán con el proyecto “Cambio Frente Mina” sometido a evaluación ambiental y carece de información esencial, por lo que no es posible evaluar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300 y la falta de la misma, no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación tiene como objetivo extender en 8 años la vida útil del proyecto original, señalando que, la producción anual de Nitratos ha sido menor a lo establecido en la RCA 17/2004.

El titular señala que la producción acumulada de Nitratos en los últimos 13 años de operación ha sido de aproximadamente de 275.000 toneladas, correspondiente al 31% del total aprobado a través de la RCA 17/2004 (900.000 toneladas de Nitratos en 15 años de operación).

Año	Producción (t)	Año	Producción (t)
2005	1.791	2012	17.409
2006	16.880	2013	21.361
2007	20.708	2014	30.172
2008	24.088	2015	27.541
2009	13.312	2016	33.570
2010	6.715	2017	34.206
2011	13.175	2018	13.773
<b>Total acumulado (2005 - 2018) es de 274.701 toneladas de Nitratos</b>			

Además, expone que, al ritmo de producción de 60.000 toneladas anuales de Nitratos, requerirían 10 años más para poder producir el total aproximado de 600.000 toneladas de Nitratos, por lo que solicitan extender la vida útil del proyecto en 8 años y así procesar el tonelaje restante aprobado a través de la RCA 17/2004.

4. Que, respecto del pronunciamientos de los órganos del Estado competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a las Direcciones Regionales de DGA, CONAF y Sernageomin, todos de la Región de Tarapacá, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto:
- 5.1 La Dirección Regional de la DGA, mediante oficio ORD. N° 66 de fecha 22 de abril de 2019, señaló:
- *“...Al respecto, el titular indica que su intención es extender en 8 años más lo ya aprobado ambientalmente, pasando de un proyecto que inicialmente duraba 15 años, a uno que tendría una vida útil de 23 años.*
  - *...Una vez analizado el documento presentado por el titular, no se detalla claramente la relación de la extensión de los años de producción (8 años más de lo aprobado) y el requerimiento de agua industrial necesaria para cumplir con dicha extensión...”*
- 5.2 Por su parte, la Dirección Regional de CONAF, mediante oficio ORD. N° 45/2019 de fecha 22 de abril de los corrientes, en lo medular señaló: *“...este organismo del Estado requiere que se entregue información cartográfica en formato shapefile en Datum WGS 84 Huso 19 y en formato KMZ para poder determinar las modificaciones descritas por el titular y que generen nuevos impactos, información relevante o esencial con respecto a cómo se dará cumplimiento a la normativa ambiental vigente de competencia institucional...”*.
- 5.3 A su turno, la Dirección Regional de Sernageomin, a través de su oficio OF.ORD. N° 0839/ de fecha 22 de abril de 2019, en lo principal, señaló *“Si bien el Titular argumenta que su tasa de producción ha sido inferior a las 60.00 toneladas anuales de Nitratos que tiene aprobadas por la RCA N° 17/2004, presentando sólo un peak de producción de 34.206 toneladas en el año 2017 y sumando a la fecha una producción de 274.701 toneladas durante los años de operación (2005 al 2018), lo que le deja un margen de 625.299 toneladas a producir; dado que la producción de nitratos corresponde a un subproducto de la obtención de yodo cuyo proceso no se encuentra evaluado ambientalmente, este Servicio considera que se debe actualizar el proyecto*

*considerando el proceso productivo completo con objeto de evaluar las reales capacidades de las plantas.”.*

6. Que, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
8. Que, por su parte, el Reglamento del SEIA, en su artículo 2° letra g), señala que por modificación de proyecto o actividad se entiende la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, indica además que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*
9. En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 3° del RSEIA:

i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

11.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, se señala que este criterio no resulta aplicable a la modificación en análisis, ya que se trata de una extensión en la vida útil de la Planta de Nitratos, la cual no considera el beneficio de mineral diferente a lo ya aprobado en la RCA 17/2004.

11.2. En relación al literal g.2, se señala que, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente lo referido al literal i.1) esto por cuanto, la extensión en la vida útil de la Planta de Nitratos obtendría sus recursos e insumos productivos (sales residuales) procedentes de la Planta de Yodo, que según los antecedentes analizados extrae 400.000 toneladas mensuales de caliche, para producir 1.450 toneladas anuales de Yodo, proceso que no ha sido evaluado ambientalmente.

En este sentido, SERNAGEOMIN en su Of. Ord. 839, de fecha 22 de abril de 2019, señala que “...*dado que la producción de nitratos corresponde a un subproducto de la obtención de yodo cuyo proceso no se encuentra evaluado ambientalmente, este Servicio considera que se debe actualizar el proyecto considerando el proceso productivo completo con objeto de evaluar las reales capacidades de las plantas*”.

En atención a lo planteado, es posible señalar que, la extensión en la vida útil (8 años) de la Planta de Nitratos, la cual depende de las sales residuales de la producción realizada en la Planta de Yodo, procesos que funcionan de forma conjunta, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, considerando que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido evaluadas de la Planta de Yodo, se enmarcan como un proyecto de desarrollo minero cuya capacidad de extracción de mineral supera las 5.000 toneladas mensuales, haciendo aplicable el literal i.1) del aludido cuerpo normativo.

11.3. En relación al literal g.3, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que el Proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en el visto 4 de la presente resolución (RCA 17/2004), corresponde determinar si se ven modificados de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En cuanto a la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, es posible establecer que la extensión de vida útil del proyecto implicaría la generación de nuevas emisiones a consecuencia de las actividades de extracción y transporte del mineral.

En relación a la extracción y uso de recursos naturales renovables, la Dirección Regional de la DGA, mediante su oficio ORD. N° 66/2019 señala que la información presentada no permite conocer claramente “...*la relación de la extensión de los años de producción del proyecto (8 años más de lo aprobado) y el requerimiento de agua industrial necesaria para cumplir con dicha extensión...*”

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que, en términos ambientales, la vida útil de un proyecto o actividad, es el periodo específico en años, en el que se contempla su construcción, operación y cierre, considerando sus partes y obras, como también las acciones a realizar, por tanto, las condiciones ambientales que se tuvieron a la vista durante la evaluación del proyecto original y la línea base actual, no corresponden a condiciones similares, lo que permite establecer que los impactos ambientales que se generen, afectarán de manera distinta al área de influencia del proyecto.

En consecuencia, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá considera que la propuesta de extender en 8 años la vida útil del proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas” pasando de un proyecto que ambientalmente fue evaluado para que operara durante 15 años a uno que tendría una vida útil de 23 años, es susceptible de modificar sustantivamente, en términos de extensión, magnitud o duración, los impactos ambientales del proyecto original.

- 11.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado mediante una DIA.
12. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.

**RESUELVO:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Extensión Plazo de Producción Planta de Nitratos en Lagunas”, que modifica el proyecto “Planta de Nitratos en Lagunas”, constituye un cambio de consideración, por lo que requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Besa Prieto, en representación de la empresa ACF Minera S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos

que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**PATRICIO MEZA GUERRERO**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
BJA/SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Juan Besa Prieto - ACF Minera S.A. - Los Militares N° 5890, Piso N° 5, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.